

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO FEC

Demandada: JUAN GABRIEL GOMEZ CARDENAS y JOHN JIMER MORALES LOPEZ.

Decisión: SENTENCIA

Número: 11001400300520160131900

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las documentales ofrecidas por la parte demandante fueron ya recopiladas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Fondo de Empleados de la Caja de Colombina de Subsidio Familiar Colsubsidio presentó demanda ejecutiva contra Juan Gabriel Gómez Cárdenas y John Jimer Morales López para hacer efectiva las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 141012094 obrante a folio 6, por el valor de \$1.608.234.00 Mcte. por concepto capital, junto con los intereses de mora.
2. El mandamiento de pago se libró el 18 de enero de 2017 (fl.12), el que fue notificado por estado el 19 de ese mes y año al demandante.
3. El 19 de julio de 2019, se notificó a los ejecutados Juan Gabriel Gómez Cárdenas y John Jimer Morales López, mediante curador *ad litem* (fl.30).
4. Mediante comunicación de 14 de agosto de 2019, el demandado Juan Gabriel Gómez Cárdenas manifestó conocer el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2017, por lo que por auto de fecha 11 de octubre de ese año, se tuvo en cuenta su concurrencia al proceso. (art 56 del C.G.P)
5. El curador *ad litem* que representa al ejecutado JOHN JIMER MORALES LOPEZ, propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución No.141012094 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Juan Gabriel Gómez Cárdenas y John Jimer Morales López), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$1.608.234), el nombre del acreedor (Fondo de Empleados de la Caja de Colombina de Subsidio Familiar Colsubsidio), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento (15 de abril de 2014)

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción del derecho*” que propuso el curador ad litem que representa al ejecutado JOHN JIMER MORALES LOPEZ.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la ejecutada tuvo lugar el 19 de julio de 2019 (fl. 30), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (14 de diciembre de 2016), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P, pues es evidente que la notificación de la ejecutada se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 20 de enero de 2017, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 18 de ese mes y año.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagaré el **15 de abril de 2014**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación del demandado JOHN JIMER MORALES LOPEZ – **19 de julio de 2019** –

transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Sin embargo, y no obstante la prosperidad de la excepción propuesta por uno de los ejecutados, por las razones antes señaladas, se debe advertir que conforme al artículo 2513 del Código Civil, **la prescripción no favorece a quien no la alegó**, por tanto, el juez no puede declararla de oficio. Y conforme el artículo 282 del C.G.P “*cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada*”. (se destaca)

En el presente caso, el ejecutado JUAN GABRIEL GOMEZ CARDENAS no alegó el aludido medio de defensa, por lo que de acuerdo a lo antes descrito, no obstante encontrarse probados los hechos que constituyen la excepción, la misma no lo beneficia y deberá seguirse adelante con la ejecución en contra de este.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el demandado JOHN JIMER MORALES LOPEZ a través de curador *ad litem* denominada “*Prescripción de la acción*”. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso frente al mencionado demandado y se ordenará seguir adelante la ejecución frente al ejecutado JUAN GABRIEL GOMEZ CARDENAS, condenándolo en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción*”, propuesta por el demandado **JOHN JIMER MORALES LOPEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso únicamente en contra del demandado **JOHN JIMER MORALES LOPEZ**.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado **JOHN JIMER MORALES LOPEZ**. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante y favor del demandado **JOHN JIMER MORALES LOPEZ**. Como agencias en derecho se fija la suma de \$80.000,00. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN GABRIEL GOMEZ CARDENAS** conforme el mandamiento de pago.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

SEPTIMO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado **JUAN GABRIEL GOMEZ CARDENAS**.

OCTAVO: Condénese en costas del proceso al demandado **JUAN GABRIEL GOMEZ CARDENAS**. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$80.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado hoy **17 de agosto de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46519156539f89c3a4f08ea665111ea1a253a0e264e897d4d6c2a9bc5a2cf2f6**
Documento generado en 13/08/2021 09:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>